



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-I01-035410

Lima, 13 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02878-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2571-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VI/VII
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS,
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01545-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2023, el Informe N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre del 2019, Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeфа.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, comunicando que el 8 de noviembre del 2019 a las 13:20 horas se produjo la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la Batería 503, del Lote VII/VI de titularidad del administrado².
2. En atención a dicha emergencia ambiental, del 23 al 24 de noviembre del 2019 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita con fecha 24 de noviembre del 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
3. A través de Informe de Supervisión N° 23-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de enero del 2020⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

² Folio 12 del expediente de supervisión.

³ Folio 30 del expediente de supervisión.

⁴ Folio 61 al 76 del expediente de supervisión.

⁵ Mediante Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, entre otros, declarar: la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0007-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 07 de enero de 2022, la Resolución Directoral N° 1213-2022- OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 y la Resolución Directoral N° 2183-2022-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2022 que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la citada resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, por no encontrarse debidamente motivada la Resolución Subdirectoral antes mencionada. En consecuencia, se RETROTRAJE el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Por lo que, en mérito a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde formular el inicio del presente PAS.

setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 29 de setiembre de 2023⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 27 de octubre de 2023, el administrado remitió⁷ sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 10 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03985-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 14 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01916-2023-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01545-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 29 de noviembre de 2023, el administrado presentó su descargo al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁹. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se verifica que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado otros descargos al respecto.
9. El 12 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 08 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁰ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según

⁶ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01144-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁷ Registro N° 2023-E01-552191.

⁸ Según la Constancia de Notificación Electrónica con registro de operación N° 252362.

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-565979.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹¹, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹² dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
13. En ese sentido, el marco normativo ambiental vigente establece que cada titular de las actividades de hidrocarburos, entre otras acciones, deberá efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del único hecho imputado

14. Conforme el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**)¹³, el 8 de noviembre del 2019 se produjo la fuga o derrame de 0.25 barriles de petróleo en la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, afectando el componente suelo (área afectada de 6m² aproximadamente), habiendo la emergencia ambiental ocurrido en la coordenada UTM 0469639E y 9502115N¹⁴ de la unidad fiscalizable del administrado.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

¹³ Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado por mesa de partes OEFA Lima el 22 de noviembre de 2019 (Carta N° SL-HSSE-C-229-2019, N° de trámite: 2019-E01-111881). Folio N° 13 del expediente de supervisión.

¹⁴ Según la primera imagen que se adjunta en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado por mesa de partes OEFA Lima el 22 de noviembre de 2019 (Carta N° SL-HSSE-C-229-2019, N° de trámite: 2019-E01-111881). Folio N° 17 del expediente de supervisión.

b.1) Sobre la causa de la emergencia ambiental

15. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**)¹⁵ y el RFEA¹⁶, Sapet informó que el 8 de noviembre del 2019 se produjo la fuga de petróleo en la línea de flujo del pozo 4627, debido al desacople en la unión de la tuerca de la línea de flujo del referido pozo, por el paso/transporte de maquinaria de la empresa Victory Inka Petroleum en zona cercana, mientras realizaba trabajos de mantenimiento de caminos, en apoyo a la Municipalidad Distrital de Lobitos.
16. Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 0263-2019-MDL-ALC¹⁷ presentado por la Municipalidad Distrital de Lobitos el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual deriva como adjunto el Informe N° 0148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS de fecha 12 de noviembre de 2019, se evidenció que la fuga de petróleo crudo en la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI fue a causa del **deterioro por corrosión externa de la tubería de metal**, conforme se expone a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de las imágenes contenidas en el Oficio N° 0263-2019-MDL-ALC

Informe N° 0148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS	Análisis sobre la causa														
(...) √ Objetivo Informar sobre los aspectos verificados del incidente ambiental, como consecuencia del derrame de crudo de petróleo de la tubería de la empresa SAPET, en la carretera Lobitos – Talara en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84). <table><tr><th colspan="3">Coordenadas de ubicación</th></tr><tr><th rowspan="2">Descripción</th><th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS 84)</th></tr><tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr><tr><td>Zona del derrame</td><td>9502104</td><td>0469657</td></tr><tr><td>Altitud</td><td colspan="2">1 m.s.n.m.</td></tr></table> (...) √ Anexos:	Coordenadas de ubicación			Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Norte	Este	Zona del derrame	9502104	0469657	Altitud	1 m.s.n.m.		De la revisión del Informe N° 0148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS presentado por la autoridad local del distrito de Lobitos¹⁸, en el cual se precisa las coordenadas de ubicación de la zona del derrame, se verificó que las imágenes anexadas corresponden a la misma zona de la emergencia ambiental reportada por el administrado en el RPEA¹⁹. A su vez, las coordenadas de las imágenes anexadas en el referido informe coinciden plenamente con las coordenadas de la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, referida a la ubicación del área de suelo impactado por la emergencia ambiental. Asimismo, se visualiza con claridad que las fotografías del RPEA de Sapet como las del Informe N° 0148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS de la Municipalidad Distrital de Lobitos, presentan las mismas características respecto a la forma de la <i>mancha</i> en un extremo puntiagudo, el tono de la coloración en contrastes claros y oscuros y la formación vegetal de la zona, conforme se muestra en las siguientes imágenes:
Coordenadas de ubicación															
Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)														
	Norte	Este													
Zona del derrame	9502104	0469657													
Altitud	1 m.s.n.m.														

¹⁵ Numeral 26 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Numeral 30 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Registro en el SIGED N° 2019-E17-110963. Además, fue registrado como denuncia con Código Sinada SC-1584-2019 en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales. Obra en el folio 28 del expediente de supervisión.

¹⁸ Denuncia ambiental con Código Sinada SC-1584-2019

¹⁹ **Cuadro con las coordenadas de los puntos referenciados en el Informe de la DSEM**

Fuente	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17 M
Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión que corresponde al RPEA.	9502115 N – 469639 E
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión que corresponde al Acta de Supervisión.	9502104 N – 469657E

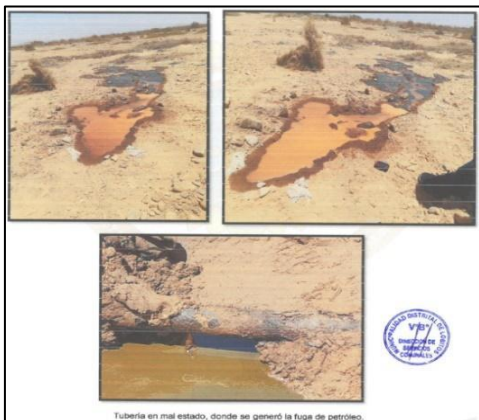
A través del Google Earth se identificó una diferencia aproximada de 21 metros entre los puntos de las fotografías presentadas por la Municipalidad Distrital de Lobitos y la fotografía de la supervisión del OEFA, la misma que coincide en sus coordenadas con la reportada por Sapet en el RPEA, tal como se muestra a continuación:



Pese a la distancia entre ambos puntos, no hay duda de que corresponden a la misma zona de emergencia ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

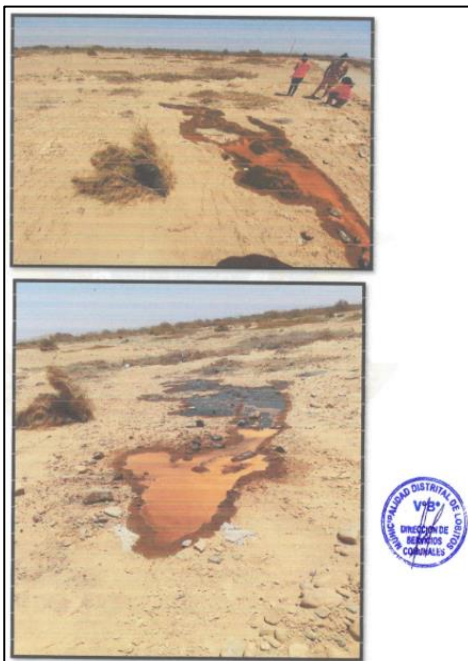
- Se aprecia en la imagen la fuga de petróleo en crudo, producto de la rotura de una tubería que se encuentra en estado de deterioro.



Tubería en mal estado, donde se generó la fuga de petróleo.

✓ **Anexos:**

Se aprecia en las imágenes flora afectada y fauna (ganado caprino) que son pastoreados cerca del lugar.



**Informe N° 0148-2019-
MDL-DSC-ING-KIVS**

RPEA de Sapet



De manera que, las imágenes antes analizadas, dan cuenta de la misma emergencia ambiental que ocurrió el 8 de noviembre del 2019 en la unidad fiscalizable del administrado.

Aunado a lo expuesto, de la revisión del contenido de las imágenes adjuntas al citado informe, la Municipalidad Distrital de Lobitos señaló lo siguiente:

(...) Se aprecia en la imagen la fuga de petróleo en crudo, producto de la rotura de una tubería que se encuentra en estado de deterioro. (...) (Sic)

Negrita y subrayado agregado

Al respecto, en las referidas imágenes se visualiza una tubería de metal semienterrada, con signos de corrosión y la presencia de líquido ubicado en la parte inferior de esta tubería; por lo que, se puede aseverar que la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, no ha sido ocasionado por algún agente externo.



Tubería en mal estado, donde se generó la fuga de petróleo.

Conforme se visualiza en la fotografía, la tubería de metal se encontraba semienterrada y expuesta, en algunas zonas, directamente al ambiente. Además, en el extremo derecho, la tubería de metal muestra una apariencia laminar escamosa, lo que sumado a la coloración en tonos rojos a amarillo, anaranjados herrumbre, nos permite señalar que la estructura exterior de la tubería de metal de la línea de flujo del Pozo 4627 ha sufrido un proceso de deterioro del material

	metálico denominado corrosión²⁰, que se origina por una reacción electroquímica (oxidación) ocasionando grietas o roturas de la pieza²¹, como consecuencia, la fuga de fluido, como se observa en dicha imagen. En ese sentido, y en línea con el considerando N° 50 de la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE, queda evidenciado que, en contraste con lo dicho por el administrado, no se observa ninguna unión desacoplada de la tuerca de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, siendo que la fuga de petróleo crudo es del cuerpo de la tubería a causa del deterioro por corrosión externa de la tubería de metal.
--	---

Fuente: Oficio N° 0263-2019-MDL-ALC de la Municipalidad Distrital de Lobitos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

17. Cabe precisar que, el administrado no presentó medio probatorio alguno con el cual acredite que la causa de la emergencia ambiental se debió a un desacople en la unión de la tuerca de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, en el que se observe lo señalado como punto de fuga de la emergencia ambiental. Asimismo, en el RFEA²², el administrado asume que las vibraciones ocasionadas por la maquinaria pesada causaron el desacople; sin embargo, no muestra evidencia de ello ni el estado de dichas tuberías/uniones.
18. Por lo expuesto en el cuadro precedente, se concluye que la causa de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, **fue el deterioro por corrosión externa de la tubería de metal**, contrariamente a lo señalado por el administrado en su RPEA y RFEA, antes mencionados.

b.2) Sobre las medidas de prevención

19. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no implementó las medidas para prevenir el impacto ambiental negativo en el componente suelo, causado por la fuga de petróleo en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, el 8 de noviembre del 2019. Cabe indicar que, si bien la DSEM señaló algunas medidas de prevención que debió adoptar el administrado, del análisis del origen de la emergencia ambiental —realizado por la Autoridad Instructora— se plantean las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 2: Medidas de prevención aplicables al caso

Causa que originó la emergencia ambiental	Medidas de prevención que no adoptó el administrado	Finalidad de las medidas de prevención
Corrosión externa de la tubería de metal en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI.	Realizar la inspección mediante la técnica de ondas guiadas en el tramo enterrado en la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería 503 ubicado en el Lote VII/VI.	Identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de integridad de la línea de flujo, a fin de ejecutar las acciones de prevención y control de la corrosión externa.
	Realizar el mantenimiento preventivo mediante el cambio del tramo de la zona corroída en la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería 503, ubicado en el Lote VII/VI.	Mantener las condiciones de integridad en la línea de flujo, previniendo y evitando la fuga de fluido de producción durante las operaciones de transporte de hidrocarburos y generación de impactos al ambiente.
	Implementar el revestimiento (pintura bicapa o cinta tricapa) en el tramo de la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería	Mantener la integridad de la tubería, mediante la adecuada aplicación del recubrimiento externo en las tuberías tiene

²⁰ Introducción al fenómeno de corrosión: tipos, factores que influyen y control para la protección de materiales Salazar José. 2015. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822015000300127

²¹ Corrosión. Tipos. Prevención. Francisco Martínez-Pérez. 2023. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2071-00542023000200010&script=sci_arttext&tlng=es

²² Obra en el folio 15 del expediente de supervisión.

	503 ubicado en el Lote VII/VI que será cambiado, teniendo en cuenta la adecuada preparación de superficie y aplicación, las cuales deben ser realizadas por personal capacitado.	como finalidad proteger superficialmente y mitigar la corrosión externa debido a factores externos como la humedad del ambiente, tipo de suelo, entre otros ²³²⁴ .
--	--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

20. Es preciso mencionar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Asimismo, corresponde indicar que, el administrado se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, al contar con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior del Lote VII/VI, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

b.3) Sobre el impacto ambiental negativo generado por el evento

21. En ese sentido, al no haber adoptado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto del derrame de fluido de producción en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI ocurrido el 8 de noviembre del 2019, ocasionó: i) el derrame de 0.25 barriles de fluido de producción, que presenta petróleo crudo; y, ii) el impacto negativo al suelo con un área afectada de 6m², aproximadamente, generando daño potencial a la flora y fauna que en él habitan, de acuerdo a los siguientes documentos:

Cuadro N° 3: Impacto ambiental negativo ocasionado por la emergencia ambiental

Documento	Cita del documento	Análisis									
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales Suelo impregnado con hidrocarburos  <table><tr><td colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M</td></tr><tr><td>Norte</td><td>Este</td><td>Altitud</td></tr><tr><td>9502115</td><td>469639</td><td>13</td></tr></table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M			Norte	Este	Altitud	9502115	469639	13	Se evidencia que un área de 6 m ² de suelo fue impactado por 0.25 barriles de petróleo crudo, originado por la emergencia ambiental del 8 de noviembre del 2019, en el área de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI.
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M										
Norte	Este	Altitud									
9502115	469639	13									
Reporte Final de Emergencias Ambientales, remitido	Reporte Final de Emergencias Ambientales: “(…) <table><tr><td colspan="4">3.3 DERRAME O FUGA</td></tr><tr><td>Tipo de producto</td><td>Líquido</td><td>Sólido</td><td>Gaseoso</td></tr></table>	3.3 DERRAME O FUGA				Tipo de producto	Líquido	Sólido	Gaseoso		
3.3 DERRAME O FUGA											
Tipo de producto	Líquido	Sólido	Gaseoso								

²³ R.A. Suarez, “Control de la Corrosión Interna y Externa “. Página 190.

Disponible en:

<https://carec.com.pe/biblioteca/biblio/6/28/Corrosu%3b3n%20Per%3ba.pdf>

²⁴ Luis Guillermo Navarrete Valles, “Estudio del desprendimiento catódico de recubrimientos orgánicos aplicados en superficies de acero”, Pagina 77, Piura, 04 de febrero de 2008.

Disponible en:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1272/ING_458.pdf?sequence=1&isAllowed=y



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Cita del documento				Análisis
mediante Carta SL- HSSE-C-229-2019 ²⁵	<i>Tipo de producto</i>	(X)	()	()	
	<i>Volumen aproximado del derrame o fuga</i>	0.25 BLS	-	<i>Especificar Producto (s):</i> Petróleo crudo	
	<i>Área involucrada aproximada: (m2)</i>	06m ²			
	(Negrita agregada)				

Fuente: Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, remitidos mediante Carta SL-HSSE-C-229-2019 con Registro N° 2019-E1-111881.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

22. Aunado a lo expuesto, en el Informe N° 007-10.11.2019/R.S. – ARPE de fecha 10 de noviembre de 2019²⁶, el administrado indicó que el volumen total de suelos contaminados con hidrocarburos fue de 1 m³, siendo el porcentaje de hidrocarburo presente en el suelo de 0.16% y volumen de hidrocarburo en dicho componente ambiental de 0.0018 m³; es decir, 0.011 barriles.
23. Por otro lado, del análisis de los resultados analíticos obtenidos de los muestreos de suelo realizados por la DSEM en la Supervisión Especial 2019, se advierte que en el suelo circundante a la zona de hidrocarburos no presenta concentraciones de fracciones de hidrocarburos y metales totales que excedan ECA para suelo 2013 de uso agrícola. En ese sentido, se indica que Sapet ha descontaminado el área afectada; sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el RPEA, el administrado adjuntó una vista fotográfica²⁷ del área comprometida en el derrame en el que **se evidencia la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos**.
24. En este contexto, se debe precisar que, los hidrocarburos, modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad²⁸; e inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrógeno (pH) y la conductividad eléctrica²⁹, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo³⁰.
25. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante³¹ (hidrocarburos) en el componente **suelo** implica que si bien una fracción de estos se

²⁵ Registro N° 2019-E1-111881.

²⁶ Véase en el archivo denominado 4. *Cálculo Volumen.pdf*, ubicado en la carpeta “Adjuntos”.

²⁷ Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, presentado por correo electrónico el 09 de noviembre de 2019. Página N° 4 del Informe de Supervisión.

²⁸ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). *Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

²⁹ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

³⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

³¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)”

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.* (Sic)

evapora, dependiendo de la volatilidad del compuesto vertido, también existe un proceso de **infiltración en el suelo**, muchas veces no apreciable a simple vista, y que involucra un descenso gravitacional por la matriz del suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos. Una vez que ha ocurrido un derrame de contaminantes en el suelo, los fenómenos de capilaridad y gravedad los conducen hacia las aguas subterráneas.³²

26. Todo ello, constituye una alteración negativa de la calidad del suelo, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos; dado que, los **hidrocarburos infiltrados** en el suelo al entrar en contacto con el fitoplancton (flora) y las raíces de la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración³³; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{34, 35}.
27. Sumado a lo expuesto, los hidrocarburos líquidos infiltrados al entrar en contacto con la mesofauna del suelo³⁶ (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista³⁷; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial al ganado caprino³⁸ que son pastoreados cerca del lugar (fauna) y que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna³⁹; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁴⁰.

³² Diseño monitoreo frente a derrames de hidrocarburos. Castro Varela. Junio de 2007. Quillota – Chile.

Disponible en:

https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME_FINAL_ASESORIA_SAG_HCS2.pdf

³³ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.

Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

³⁴ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

³⁵ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.

Disponible

en:

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%c3%ada_rh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³⁶ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.

Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo

Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

³⁷ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.

Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo

Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

³⁸ Oficio N° 0263-2019-MDL-ALC el cual deriva como adjunto el Informe N° 0148-2019-MDL-ING-KIVS de fecha 12 de noviembre de 2019. Registro N° 2019-E17-110963. Página 5.

"(...)

• **Anexos:**

Se aprecia en las imágenes flora afectada y fauna (ganado caprino) que son pastoreados cerca del lugar. (...)"

³⁹ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁴⁰ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.

Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

28. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado señalando que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Por lo expuesto, se evidencia que la emergencia ambiental produjo el impacto negativo al suelo, generando daño potencial a la flora y fauna.
29. En consecuencia, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.
30. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis de la DSEM efectuada en el "Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión⁴¹.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

Descargos a la Resolución Subdirectoral

c.1. Respecto a la finalidad del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS

31. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, el Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Lobitos, tuvo la finalidad de poner en conocimiento del OEFA el hecho ocurrido para que sea éste quien, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, proceda a tomar acciones de manera urgente. No obstante, la SFEM pretende sostener su imputación en un informe que no tiene un análisis técnico pormenorizado de los detalles técnicos que generaron el derrame, más aún cuando en este solo se indica lo siguiente:
- *Se aprecia en la imagen la fuga de petróleo en crudo, producto de la rotura de una tubería que se encuentra en estado de deterioro.*
 - *Tubería en mal estado donde se generó la fuga.*
 - *Se aprecia en las imágenes flora afectada y fauna (ganado caprino) que son pastoreados cerca al lugar.*
32. Agrega que, en ningún momento el citado informe sostiene que el derrame se debió al deterioro por corrosión externa de la tubería de metal, lo que evidencia que la Resolución Subdirectoral carece de sustento técnico y jurídico objetivo que justifica la motivación del OEFA para pretender sancionarlos, ya que no ha realizado alguna prueba objetiva para acreditar que la tubería se encontraba corroída. En ese sentido, no es posible que, se pretenda sostener un supuesto incumplimiento de forma ambigua, dudosa, sobre la base de juicios que invoquen en abstracto un supuesto incumplimiento, lo cual vulnera el principio de motivación descrito en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del referido cuerpo normativo⁴².

⁴¹ Páginas del 5 al 18 del Informe de Supervisión.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

33. Al respecto, de manera preliminar, cabe indicar que, si bien el referido informe tuvo por objetivo informar al OEFA sobre los aspectos verificados por la Municipalidad Distrital de Lobitos como consecuencia del derrame de crudo de petróleo de la tubería de Sapet⁴³, ello no es argumento para desacreditar la validez de la información contenida en ella; máxime, si el asunto del Oficio N° 0263-2019-MDL-ALC con el cual se remite el Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS, señala la solicitud de la Municipalidad Distrital de Lobitos para que el OEFA ejecute acciones de supervisión y fiscalización ante el derrame de petróleo suscitado en la unidad fiscalizable del administrado.
34. Ahora, es pertinente mencionar que el principio del debido procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones. Por tanto, se infiere que, al hacer referencia al requisito de motivación del acto administrativo, el administrado alega la vulneración a dicho principio en el marco de la tramitación del presente procedimiento.
35. En consecuencia, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁴⁵.

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

(sombreado agregado)

⁴³ Página 2 del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

36. Así, la motivación debe ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁶ que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
38. En atención al marco normativo antes expuesto, esta Autoridad analizó en la Resolución Subdirectoral las fotografías presentadas en el citado informe por la Municipalidad Distrital de Lobitos de manera concreta, razonada y específica, las mismas que muestran con claridad el estado de deterioro en el que se encontraba la tubería de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, a la fecha de la emergencia ambiental; lo cual nos permite concluir indubitadamente que la fuga de petróleo se produjo por corrosión externa de la tubería de metal y no a un desacople en la unión de la tuerca de la línea de flujo del referido pozo como lo señaló el administrado en el RPEA y RFEA.
39. De manera que, el órgano instructor recabó material probatorio suficiente para acreditar con certeza que la causa de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 08 de noviembre del 2019, se debió a un proceso de corrosión externa de la tubería de metal; esto basado en las fotografías presentadas por la Municipalidad Distrital de Lobitos en el Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS, las cuales fueron analizadas en contraste con los medios probatorios obrantes en el Expediente.
40. Cabe agregar que, el citado informe fue registrado como una denuncia ambiental con Código Sinada SC-1584-2019, por contener evidencia suficiente que describe el presente hecho imputado, así como los medios probatorios que han sido materia de análisis en la Resolución Subdirectoral, en cumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 00026-2022-OEFA/CD que aprueba el “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”.

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (...)”.

⁴⁶

Criterio empleado en las Resoluciones N° 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, 316-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 240-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, 188-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de setiembre de 2020, entre otras.

41. En ese sentido, dado que el informe no solo tuvo carácter informativo, sino que contiene evidencia suficiente, objetiva y concreta, que ha sido materia de análisis en el presente hecho imputado, se ha salvaguardado el principio de debido procedimiento en este procedimiento administrativo sancionador.
42. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo de su descargo.

c.2. Sobre el principio de legalidad y tipicidad con relación a la inspección mediante la técnica de ondas guiadas

43. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, de acuerdo con el Manual de Mantenimiento y Reparación de los Oleoductos de Petroperú, la tecnología de ondas guiadas es un método de medición de espesores que permite evaluar el estado de la tubería en sectores enterrados sin la necesidad de excavar y se hacen cada cinco años.
44. Sin embargo, el administrado señala que, en el presente caso, las tuberías de Sapet no se encuentran enterradas, por lo que no resulta aplicable la ejecución de esta acción, más aún cuando no existe norma expresa que establezca la ejecución de esta actividad, por lo que la SFEM estaría actuando contrariamente a lo establecido en el principio de legalidad y tipicidad, ya que nuestro ordenamiento prohíbe el uso de interpretaciones en materia sancionadora, de manera que no hay lugar a incorporar términos, definiciones o criterios interpretativos que no se encuentren señalados en las normas. De este modo, pareciera que se pretende forzar una interpretación de los hechos para que calce con el supuesto de hecho que pretende imputar, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
45. Con relación a lo alegado por el administrado en este punto, cabe indicar que, aun cuando no existe norma expresa que establezca la ejecución de la inspección mediante la técnica de ondas guiadas, ello no es sustento para desacreditar su aplicación al presente hecho imputado como medida de prevención en atención a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, norma que debió ser cumplida por el administrado como titular de hidrocarburos; debido a que, en las fotografías presentadas por el administrado en los folios N° 6 y 7 del RFEA, se visualiza con claridad que el tramo de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, se encontraba enterrada, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Fotografías del RFEA sobre la tubería del tramo de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI

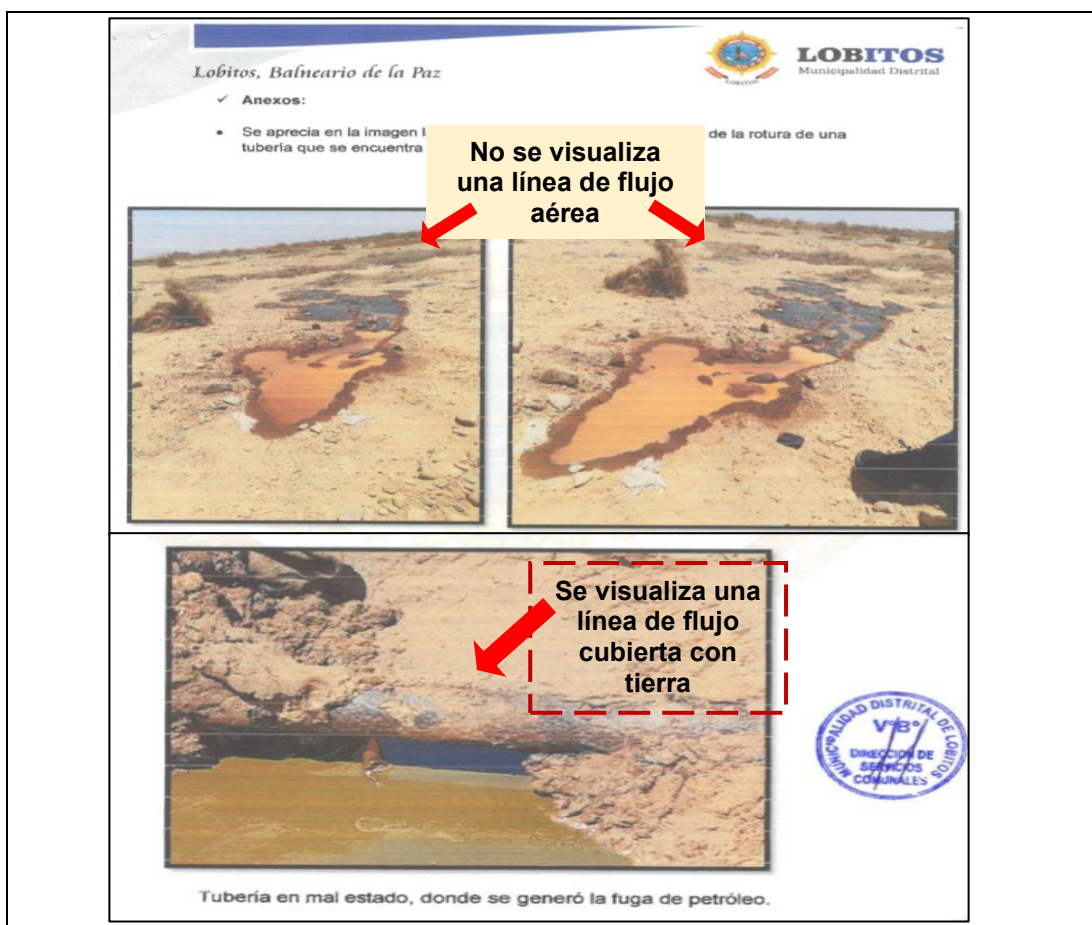




Fuente: Folios N° 6 y 7 del RFEA presentada por el administrado con Registro N° 2019-E01-111881
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

46. Por tanto, en las fotografías del RFEA correspondientes a la zona donde ocurrió la fuga de petróleo, no se visualiza una línea de flujo aérea, por el contrario, se observa con claridad **una tubería enterrada**, de manera concordante con las fotografías que forman parte de los anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Fotografías adjuntas al Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS



Fuente: Folio N° 7 del RFEA presentada por el administrado con Registro N° 2019-E01-111881
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

47. En tal sentido, y en concordancia con lo señalado por el administrado respecto a que la tecnología de ondas guiadas es un método de medición de espesores que permite evaluar el estado de la tubería en sectores enterrados sin la necesidad de excavar, resulta técnicamente idónea para el caso en concreto, ya que ha sido determinada a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución y la Resolución Subdirectoral; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
48. Por otro lado, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG⁴⁷, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁸.
49. En relación con ello, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH⁴⁹—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁵⁰— establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado**, conforme a lo

47. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

48. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

49. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

50. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

50. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH⁵¹ contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
51. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, Sapet– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
52. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁵² con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

⁵¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

⁵² **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefa-tfa-smepim>

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...).

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH⁵³ concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁵⁴, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

53 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

54 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.
53. Es así que, aunque el artículo 3° del RPAAH⁵⁵ no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
54. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular; por lo que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁶.
55. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
56. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.
57. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser

⁵⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...) Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)”.

⁵⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME**
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

incompatibles con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

58. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote VII/VI, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollo adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.
59. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote VII/VI. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención⁵⁷, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
60. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, esta Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
61. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental y tampoco es necesario que se encuentren expresamente listadas, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH⁵⁸, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en mérito a ello establecer las mismas.

57

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:

“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.

58

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

62. En ese sentido y en concordancia con el principio de legalidad⁵⁹ que respalda las actuaciones desplegadas por el órgano instructor, se verifica que el órgano instructor subsumió adecuadamente el hecho imputado en la infracción tipificada en el numeral 2.3 del RCD N° 035-2015-OEFA/CD, de acuerdo con lo señalado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al haber incumplido el administrado la obligación contenida en el artículo 3 del RPAAH⁶⁰, conforme a lo analizado en la presente Resolución y la Resolución Subdirectoral, en aplicación del principio de tipicidad⁶¹.
63. Sin perjuicio de lo señalado, con relación al escrito de descargo del administrado, corresponde indicar que las medidas presuntamente ejecutadas en el Lote VII/VI, no son técnicamente idóneas y vinculados directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de una emergencia ambiental como la ocurrida en el presente caso, de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 6: Acciones ejecutadas por el administrado en la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI

Causa de la emergencia	Medidas ejecutadas por el administrado en el Lote VII/VI	Análisis DFAI																									
La causa de la fuga de petróleo se debió a un proceso de <u>corrosión externa</u> de la tubería de metal generando daño potencial a la flora y fauna.	ANEXO 1 <u>Medida de inspección visual y patrullaje</u>	De la revisión del Anexo 1, se verificó que contiene las imágenes de cuatro (4) puntos de inspección (P3, P4, P5 y P6) ejecutadas el 15 de febrero de 2018, que no corresponden al punto donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre de 2019; es decir, la inspección fue realizada en otros puntos de la tubería, conforme se muestra a continuación:																									
	(...) luego de realizada la Inspección visual y patrullaje por parte de nuestra contratista Cía. CREUS el 15 de febrero de 2018, se puede determinar que las tuberías en mención no presentan corrosión externa ni interna, por el contrario, se aprecia el buen estado de conservación del metal. (...) (Negrita agregada)																										
	<table><tr><th rowspan="2">PUNTO</th><th colspan="2">COORDENADAS</th><th rowspan="2">DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)</th></tr><tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr><tr><td>P3</td><td>469650</td><td>9502112</td><td>11</td></tr><tr><td>P4</td><td>469469</td><td>9502747</td><td>675</td></tr><tr><td>P5</td><td>469585</td><td>9502115</td><td>89</td></tr><tr><td>P6</td><td>469689</td><td>9502082</td><td>39</td></tr><tr><td>FUGA</td><td>469657</td><td>9502104</td><td>-</td></tr></table>	PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)	ESTE	NORTE	P3	469650	9502112	11	P4	469469	9502747	675	P5	469585	9502115	89	P6	469689	9502082	39	FUGA	469657	9502104	-
PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)																								
	ESTE	NORTE																									
P3	469650	9502112	11																								
P4	469469	9502747	675																								
P5	469585	9502115	89																								
P6	469689	9502082	39																								
FUGA	469657	9502104	-																								

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

Por ello, el administrado señala que las tuberías no fallaron por el efecto de la corrosión.

ANEXO 2
Programa preventivo
anual
Reemplazo de tuberías

(...) se reemplazaron las tuberías en mención, por tuberías de condición nueva, por lo que al 08 de noviembre 2019, a 6 meses de su instalación, resulta técnicamente imposible que estas tuberías presenten daños. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que las tuberías en mención se encontrasen con efectos de corrosión (...)
(Negrita agregada)

Por ello, el administrado señala que las tuberías no fallaron por el efecto de la corrosión.



Asimismo, a más de un año y ocho meses de realizada la referida inspección, se puede visualizar con claridad una gran diferencia entre el buen estado de la tubería del punto P3 (la imagen más cercana ya que se ubica a 11m de distancia del punto de fuga), que se muestran en las imágenes del Anexo 1, en comparación con las imágenes que muestran el mal estado de la tubería en la zona donde ocurrió la fuga de petróleo, que forma parte de los anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos, como se muestra a continuación:



Fuente: Anexo 1 – Inspección LF Pozo 4627 registro fotográfico realizada el 15 de febrero de 2018.



Tubería en mal estado, donde se generó la fuga de petróleo.

Fuente: Anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos, de 8 de noviembre de 2019.

Por ello, queda evidenciado que, a través de una inspección visual y patrullaje, no se puede determinar aspectos que adviertan de posibles signos de corrosión externa. En ese sentido, la aplicación de esta medida por parte del administrado no resulta idónea en la línea, cuyo tramo enterrado es materia de la presente imputación.

Por otro lado, de la revisión del Anexo 2, se verificó que el reporte fotográfico del 13 de mayo de 2019 no muestra imágenes del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

reemplazo de la tubería correspondiente al punto donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre de 2019, sino de otros dos puntos que se detallan a continuación:

PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)
	ESTE	NORTE	
s/n	469650	9502111	11
s/n	469657	9502107	3
FUGA	469657	9502104	-

Además, el informe del Anexo 2 señala que el reemplazo realizado por el administrado fue solo de **6 tubos** de acero en la línea de flujo del Pozo 4627, por un total de **60 metros** de tubería SMLS de 2 7/8", lo cual representa una cantidad mucho menor de la distancia total entre los puntos P18 y P23 (mayor a 700 metros).

Asimismo, en la última fotografía del Anexo 2 se visualiza que realiza una precisión sobre los tubos de metal que fueron reemplazados "Tubo # 87 al 93", lo cual se condice con los 6 tubos que señala el objetivo del informe, conforme se muestra a continuación:

Por tanto, de la revisión de la información contenida en el Anexo 2, no existe evidencia que demuestre que el administrado reemplazó la tubería donde ocurrió la fuga de petróleo de manera preventiva el 13 de mayo de 2019; puesto que, según el Anexo 2, el reemplazo fue solo de 6 tuberías (tubos N° 87 al 93) por un total de 60m que se encuentran ubicados en el tramo 18 al 23, pero no del total de tuberías comprendidas en ese tramo, ya que la distancia es superior a los 700 metros.

En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado en la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI, no califican como medidas de prevención en el presente caso.

Fuente: Anexo 1 y 2 del descargo presentado por el administrado, cuyo registro es el N° 2023-E01-552191.

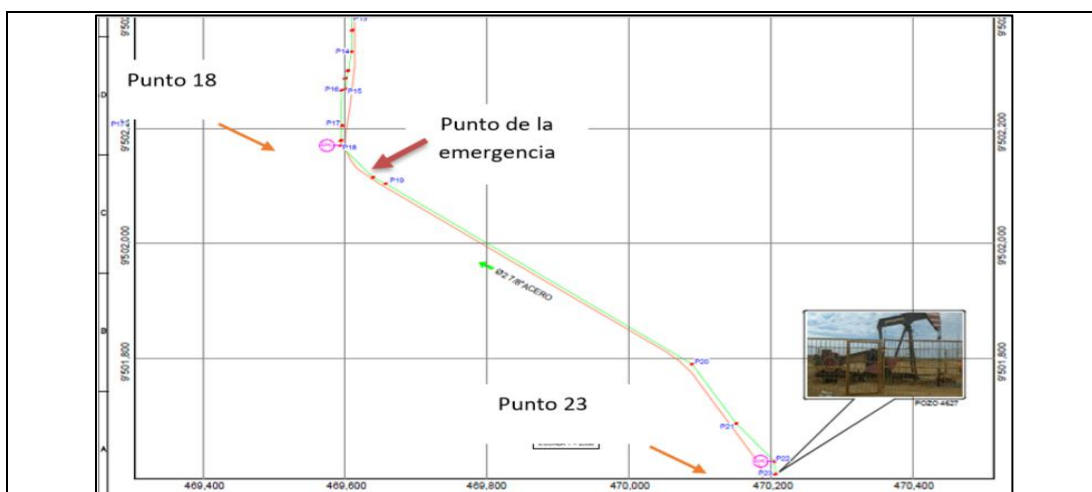
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

64. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado en la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI no resultan idóneas para calificar como medidas de prevención en el presente caso; puesto que, a través de una inspección visual y patrullaje realizada con una frecuencia mayor a un año y ocho meses, no se puede detectar a tiempo signos de corrosión; sumado al hecho que, no existe certeza que el 13 de mayo de 2019 el administrado haya reemplazado oportunamente la tubería donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en el cuadro anterior. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
65. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo de su descargo.

c.3. Respecto al mantenimiento preventivo

66. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el Informe de trabajo de las empresas Creus y Grupo Valencia denominado “Reemplazo de 06 tubos de acero de 2” en la línea de flujo del Pozo 4627 – Tramo 18”, muestra mediante un mapa las coordenadas del tramo 18 al 23 en el que se realizó la inspección y reparación de las líneas de flujo, dentro del cual se encuentra incluido el punto donde ocurrió la emergencia ambiental. Por lo que, concluye que si adoptó medidas de prevención antes de la ocurrencia del evento. A continuación, se visualiza el mapa que refiere el administrado:

Cuadro N° 7: Mapa de las coordenadas del tramo 18 al 23 en el que se realizó la inspección y reparación de las líneas de flujo

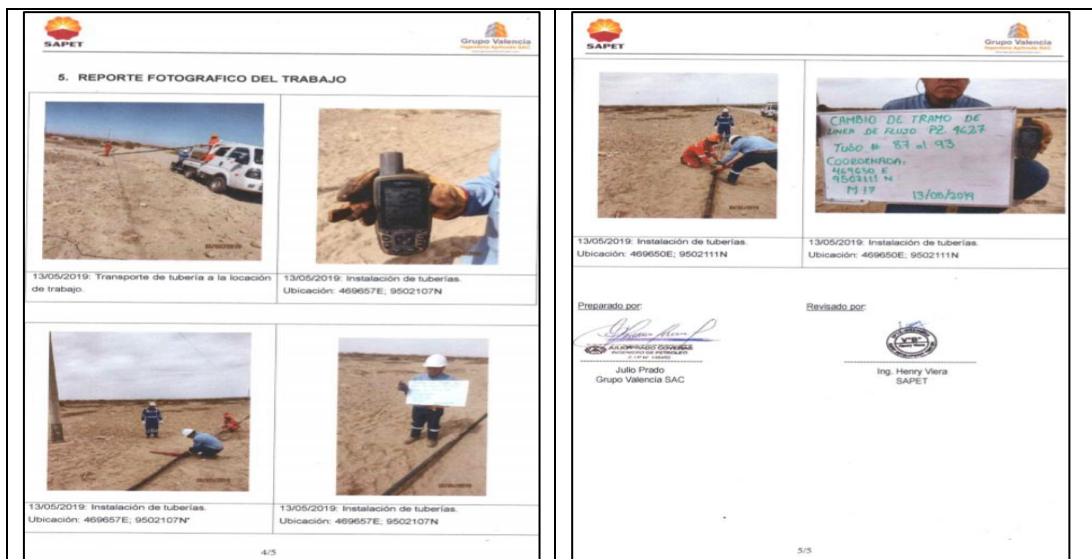


Fuente: Descargo presentado por el administrado, cuyo registro es el N° 2023-E01-552191.

67. Sobre el particular, de la revisión del Informe de trabajo de las empresas Creus y Grupo Valencia denominado “Reemplazo de 06 tubos de acero de 2” en la línea de flujo del Pozo 4627 – Tramo 18”, se verificó que el objetivo del trabajo fue realizar el remplazo de **6 tubos de acero**, a partir del tramo 18, para lo cual se requirió del suministro de **60 metros** de tubería SMLS de 2 7/8”. De esta forma, en el referido informe se recabó un registro fotográfico de los trabajos de instalación de tubería y el citado mapa (que corresponde a una vista panorámica de la reparación con ubicación Google Earth), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Informe de reemplazo de 06 tubos de acero de 2” en la línea de flujo del Pozo 4627 – A partir del tramo 18

1. OBJETIVO Realizar el reemplazo de 06 tubos de acero de 2 7/8” en la línea de flujo del pozo 4627 (BATERIA 503-LOTE VI), desde el tramo 18 hasta el 23 como parte de mantenimiento preventivo de las líneas de producción del pozo 4627. Garantizar la operación del pozo y el traslado de la producción sin fugas o posibles impactos al suelo. 2. ALCANCE El alcance del servicio comprende los siguientes trabajos: - Suministro de 60 m de tubería SMLS de 2 7/8”. - Transporte de la tubería a la ubicación de trabajo. - Drenaje y soplado de fluidos, hacia la Bateria 503; a través de flushing. - Corte de tuberías a cambiar. - Retiro y transporte de tubería reemplazadas al almacén (Patio de Bateria 893). - Tendido y alineación de 06 tubos. - Conexión de tuberías (embonado) para unir las nuevas tuberías con las antiguas (06 tubos a partir del tramo 18). - Prueba neumática de presión para confirmar el buen estado de la instalación, sin presencia de fugas. 3. DATOS DEL SERVICIO Fecha del trabajo: 13/05/2019 Fecha de elaboración de plano de ubicación, inspección y reparación: 13/05/2019 Empresa a cargo del trabajo: Grupo Valencia SAC Fecha de entrega de informe: 13/05/2019 Lugar: Pozo 4627, zona Halcas, Ex Lote VI. Cuerpo de trabajo: tubería, línea de flujo. Ubicación: tramo 18 al 23 de la línea de flujo 4. TRABAJO REALIZADO Este trabajo fue realizado en base al programa de mantenimiento preventivo anual, el cual, a su vez se amparó en la inspección de líneas de flujo realizada el 2018 por la empresa CREUS (orden de servicio 060004788).	De acuerdo al plano CREUS-398-PL-4627-443 el reemplazo de tuberías fue realizado en el tramo 18-23, según el siguiente detalle: Vista panorámica de reparación, ubicación Google Earth. La reparación fue realizada entre el tramo 18 al 23 de acuerdo al plano CREUS-398-PL-4627-443.
---	---



Fuente: Anexo 2 del descargo presentado por el administrado, cuyo registro es el N° 2023-E01-552191.

68. En relación con ello, contrario a lo alegado por el administrado —sobre que realizó el cambio oportuno de las tuberías entre el tramo 18 al 23 en el que está incluido el punto donde ocurrió la emergencia ambiental— cabe indicar que, el referido medio probatorio no acredita que se hubiera realizado algún reemplazo en el punto de la línea donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre de 2019, toda vez que el registro fotográfico y el mapa del referido informe evidencian que los puntos donde se realizaron reemplazos no corresponden al punto de la emergencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Contraste de las distancias entre el reemplazo de 6 tubos de acero y la distancia entre el tramo 18 hasta el 23 de la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI

Informe de reemplazo de 6 tubos

Numeral 5

“Reporte fotográfico del trabajo”

13/05/2019: Instalación de tuberías.

Ubicación: 469657E; 9502107N

13/05/2019: Instalación de tuberías.

Ubicación: 469650E; 9502111N

Numeral 4

“Trabajo realizado”

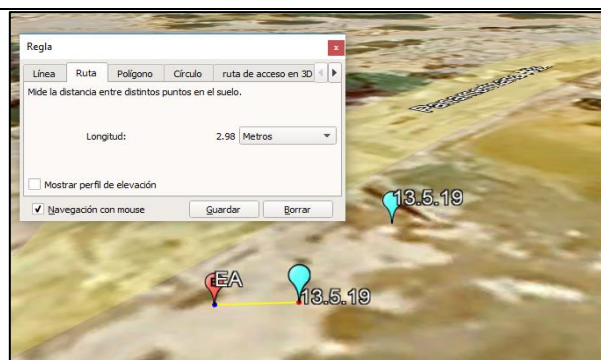
(...) Vista panorámica de reparación, ubicación Google Earth

Análisis DFAI

De la revisión del Anexo 2, se verificó que el reporte fotográfico del 13 de mayo de 2019 señala dos puntos georreferenciados que, si bien se encuentran a una distancia de 8 metros entre sí, **ninguno de estos corresponde al punto donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre de 2019**, conforme se detalla a continuación:

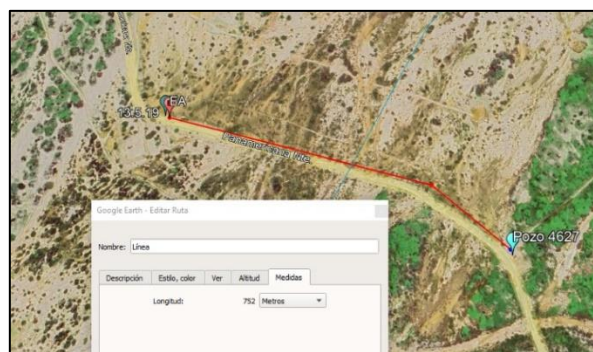
PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)
	ESTE	NORTE	
s/n	469650	9502111	11
s/n	469657	9502107	3
FUGA	469657	9502104	-

Además, contrario a lo señalado por el administrado -quién indica que en el cambio de las tuberías entre el tramo 18 al 23 estaría incluido el punto en el que ocurrió la emergencia ambiental-, se puede verificar que el punto de fuga de petróleo no está incluido entre los tramos que fueron reemplazados, conforme se observa a continuación:



EA: Emergencia ambiental

Asimismo, de la revisión en Google Earth sobre el mapa que contiene la distancia entre el punto P18 hasta el P23 (pozo 4627), se advierte que el administrado solo realizó el reemplazo de 6 tubos en un total de 60 metros, los cuales se realizaron en distintos puntos del tramo 18 al 23 de la línea de flujo del Pozo 4627, que no corresponden al punto donde se suscitó la emergencia ambiental conforme a lo antes expuesto; siendo importante precisar que hay mas de 700 metros entre ambos puntos, según se observa en la siguiente imagen; por lo que, no se cuenta con información por parte del administrado que acredite que realizó el reemplazo de la línea de flujo del Pozo 4627 que comprenda la tubería del punto donde ocurrió la fuga de petróleo, como medida de prevención.



Fuente: Google Earth

En ese sentido, el medio probatorio presentado por el administrado en su escrito de descargos no acredita que adoptó como una medida de prevención el reemplazo de la tubería del punto donde ocurrió la emergencia ambiental en la línea de flujo del Pozo 4627 a la batería 503"; máxime, si por el contrario, se cuenta con fotografías que obran en el Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS, que muestran claramente el mal estado en la que se encontraba la tubería del punto donde ocurrió la fuga de petróleo, a la fecha de la emergencia ambiental, por presentar corrosión externa.

En este punto, cabe acotar que la corrosión externa⁶² constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva a la destrucción de una estructura⁶³, y puede originarse por factores internos (interacción y composición de los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica, la misma que toma su tiempo y es progresiva; por lo que, considerando el uso continuado de la línea de flujo del Pozo 4627 a la batería 503", para el transporte de fluido de producción, el administrado debió adoptar medidas para evitar que se produzca la fuga de fluido de producción y se genere impactos negativos en el componente suelo.

Fuente: Anexo 2 del descargo presentado mediante Registro 2023-E01-552191

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

62

Decreto Supremo N° 081-2007-EM

"Título IV

Artículo 54.- Control de la Corrosión externa

El Ducto, (...), deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistema de revestimiento de la superficie (...)"

63

Schlumberger. Oilfield Glossary. Corrosión. Disponible en: <https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/corrosion.aspx>.

69. Por consiguiente, la información contenida en el Anexo 2 del escrito de descargos ¹⁶⁴, no acredita que el administrado haya adoptado como una medida de prevención el reemplazo de la tubería en el punto donde ocurrió la fuga de petróleo antes de la emergencia ambiental suscitada el 8 de noviembre de 2019, por los argumentos expuestos en el cuadro anterior. Asimismo, no es factible considerar que la tubería del punto de la emergencia ambiental fue reemplazada antes del 8 de noviembre de 2019, cuando en las fotografías remitidas por la Municipalidad Distrital de Lobitos a través del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS de fecha 12 de noviembre de 2019, dan cuenta del estado de corrosión que presentaba dicha tubería al momento de la emergencia. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la imputación de cargos.
70. Ahora bien, en relación con el Anexo 3 presentado por el administrado en su escrito de descargos 1, se debe tener en consideración lo siguiente:

Cuadro N° 10: Análisis del Anexo 3

Anexo 3		Análisis DFAI																																													
 FORMATO REGISTRO LISTA DE ASISTENCIA Código: REH-FR-015 Versión: 1 Página: 1 de 1 <table border="1"> <tr> <td>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU</td> <td>R.U.C. 20168702346</td> <td>Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura</td> <td>Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos</td> <td>N° de trabajadores:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos</td> <td colspan="3">EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">FECHA: 22/05/2019</td> <td colspan="3">AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">LUGAR: Lote VI</td> <td colspan="3">HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2</td> </tr> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DNI</th> <th>EMPRESA / AREA</th> <th>CARGO</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ANTON FARIAS, JULIO CESAR</td> <td>03874351</td> <td>SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES</td> <td>SOLDADOR</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CHIROQUE PÉREZ JOEL</td> <td>40338678</td> <td>SAPET/ MANTENIMIENTO</td> <td>MECÁNICO JR.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168702346	Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos	N° de trabajadores:	TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez			FECHA: 22/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos			LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2			N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA	1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR		2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO	MECÁNICO JR.		De la revisión de las dos (2) listas de asistencia que menciona los nombres de veinte (20) trabajadores del administrado que recibieron la charla sobre “Mejora de conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-integridad de ductos”, corresponde señalar lo siguiente: Si bien estas charlas se realizaron el 22 y 23 de mayo de 2019, antes de la fuga de petróleo en la línea de flujo del Pozo 4627, lo cierto es que la capacitación no está vinculada directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de una emergencia ambiental como la ocurrida en el presente caso; puesto que, en línea con el considerando N° 50 de la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE, la fuga de petróleo crudo es del cuerpo de la tubería a causa del deterioro por corrosión externa de la tubería de metal, que está mas dirigida a adoptar una medida de prevención técnica. Por tanto, la medida relacionada a brindar charlas o capacitaciones al personal no resulta idónea para calificar como medida de prevención a fin de advertir la presencia de corrosión externa en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI. Es así que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.							
SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168702346	Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos	N° de trabajadores:																																											
TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez																																													
FECHA: 22/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos																																													
LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2																																													
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA																																										
1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR																																											
2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO	MECÁNICO JR.																																											
 FORMATO REGISTRO LISTA DE ASISTENCIA Código: REH-FR-015 Versión: 1 Página: 1 de 1 <table border="1"> <tr> <td>SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU</td> <td>R.U.C. 20168702346</td> <td>Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura</td> <td>Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos</td> <td>N° de trabajadores:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos</td> <td colspan="3">EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez</td> </tr> <tr> <td colspan="2">FECHA: 23/05/2019</td> <td colspan="3">AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">LUGAR: Lote VI</td> <td colspan="3">HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2</td> </tr> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>APELLIDOS Y NOMBRES</th> <th>DNI</th> <th>EMPRESA / AREA</th> <th>CARGO</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>ANTON FARIAS, JULIO CESAR</td> <td>03874351</td> <td>SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES</td> <td>SOLDADOR</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CHIROQUE PÉREZ JOEL</td> <td>40338678</td> <td>SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES</td> <td>MECÁNICO JR.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>COBENA ZAPATA, HUGO</td> <td>03825387</td> <td>SAPET/ AUTOMATIZACIÓN</td> <td>INSTRUMENTISTA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168702346	Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos	N° de trabajadores:	TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez			FECHA: 23/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos			LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2			N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA	1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR		2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	MECÁNICO JR.		3	COBENA ZAPATA, HUGO	03825387	SAPET/ AUTOMATIZACIÓN	INSTRUMENTISTA			
SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168702346	Zona industrial sin Pautas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y explotación de Hidrocarburos	N° de trabajadores:																																											
TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paul Viera Rodríguez																																													
FECHA: 23/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos																																													
LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2																																													
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA																																										
1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR																																											
2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	MECÁNICO JR.																																											
3	COBENA ZAPATA, HUGO	03825387	SAPET/ AUTOMATIZACIÓN	INSTRUMENTISTA																																											

Fuente: Anexo 3 del descargo presentado mediante Registro 2023-E01-552191

71. Del cuadro precedente, quedó evidenciado que las charlas o capacitaciones al personal, no es una actividad idónea para ser considerada una medida de prevención en el presente caso, al no estar vinculada directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de una emergencia ambiental como la ocurrida en el presente caso.
72. Por otro lado, el administrado agrega en su escrito de descargos 1 que se indica que como medida preventiva, las líneas de flujo deben ubicarse en áreas donde se minimice la posibilidad de peligros que puedan ser causados por el desarrollo urbano o industrial y, en concordancia con ello, realizó el cambio de tuberías y reemplazó la línea de acero

por una Línea de HDPE a una distancia alejada de la carretera hacia Lobitos, con la finalidad de proteger la integridad de las mismas y minimizar los peligros que le puedan ser causados.

73. No obstante, lo señalado por el administrado corresponde a acciones post evento, es decir acciones correctivas que ejecutó conforme lo señalado en su RFEA:

“3-Consecuencias del evento

(...)

Detalle las acciones realizadas por el administrado

(...) Para evitar vuelva a ocurrir este tipo de evento se ha reemplazado la línea de acero en su totalidad por una línea de HDPE a una distancia alejada de la carretera hacia Lobitos. (...)

74. Siendo dicha acción correctiva verificada y analizada por la Autoridad Supervisora en el numeral 38 del Informe de supervisión; cuyo “Informe de construcción de línea de flujo de hdpe del pozo 4627 a la batería 503”⁶⁵, sirve de sustento para reforzar el análisis técnico respecto a que el reemplazo de 60m de tubería ejecutado por el administrado el 13 de mayo de 2019, resulta insuficiente para abarcar el tramo comprendido entre los puntos P18 (UTM 469594E – 9502170N) y P23 (UTM 470206E - 9501601N); puesto que, para el reemplazo por tubería HPDE, señala que el tramo desde el P1 (469462E – 9502841N) tiene una longitud de 1,900 metros, conforme se muestra a continuación:

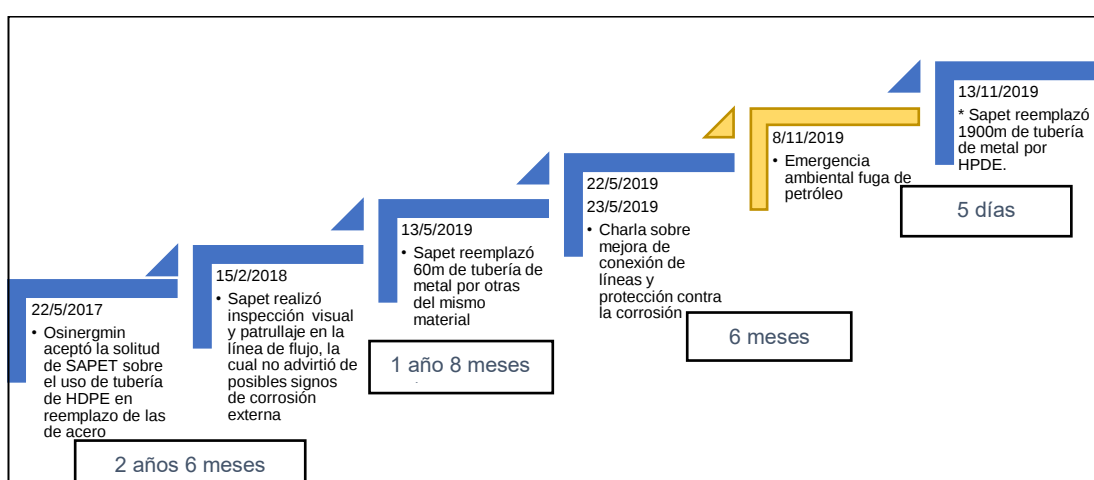
Cuadro N° 11: Informe de construcción de línea de flujo de hdpe del pozo 4627 a la batería 503

CONSTRUCCION DE LINEAS DE HDPE DE DIFERENTES DIÁMETROS 2019		Página 3 de 6	
CABEURL		Fecha: Noviembre 2019	
1. OBJETIVO			
Realizar la construcción de la línea de recolección de HDPE, para transporte de crudo de 2" Ø del Pozo N° 4627 a la Batería 503, en el marco a los servicios a realizar del contrato N° SAPET-2018-060, con nuestro cliente Sapet Development Perú Inc. Sucursal, Lotes VI/VII y cumplir con los tiempos programados para la ejecución del servicio, según lo señalado por el departamento usuario.			
2. ALCANCE			
El servicio contempla la construcción de la línea de HDPE de 2" Ø SDR 9 de aproximadamente 1,900 m de longitud:			
N° de Pozo	Nombre de la Línea	Diámetro	Longitud(m)
Pozo 4627	Pozo 4627 – Batería 503	2"	1,900.00
3. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS.			
Para la construcción de esta línea de flujo de HDPE de 2" Ø SDR 9, se tuvo que realizar las labores de coordinación de ubicación de la tubería, tendido, soldeo y alineamiento final de la tubería HDPE, con la finalidad de realizar la construcción de la misma, según las indicaciones del cliente.			
3.1 Construcción de línea de flujo de 2" SDR 9 del Pozo 4627 hacia la batería 503.			
Para la construcción de esta línea de flujo, se realizaron las siguientes actividades:			
✓ El día 11 de noviembre del 2019 se realizó el transporte de tubería HDPE del almacén Verdun			

Fuente: Informe de construcción de línea de flujo de hdpe del pozo 4627 a la batería 503, presentado con Registro 2019-E01-116189

75. Asimismo, es preciso indicar que, el administrado ejecutó dicha acción a más de dos años y medio de aprobado su solicitud sobre el uso de tubería de plástico HDPE en reemplazo de las de acero en las líneas de flujo del Lote VII/VI mediante Oficio N° 1844-2017-OS-DSHL del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, lo cual denota una falta de diligencia por parte del administrado, más aún cuando recién ante la emergencia ambiental ocurrida el 8 de noviembre de 2019, realizó en tres (3) días - del 11 al 13 de noviembre de 2019 -, el cambio de 1,900 metros de tubería de metal por HDPE.
76. Para un mejor entendimiento se elaboró una línea de tiempo donde se puede visualizar la fecha en que se ejecutaron las actividades descritas en el descargo del administrado:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo de las actividades ejecutadas por el administrado



Fuente: Informe Final de Instrucción - descargo presentado mediante Registro 2023-E01-552191.

77. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado en la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI, no son idóneas para calificar como medidas de prevención al presente caso. Es así como, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora atribuida.
78. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en estos extremos de su descargo.

c.4. Respecto a implementar el revestimiento en el tramo afectado

79. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, las líneas de flujo son tuberías de recolección menores a 3" (tres pulgadas), por lo tanto, éstas no forman parte del alcance del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Reglamento del Transporte de Hidrocarburos por Ductos**). En ese sentido, la SFEM sostiene que debió realizar el revestimiento del tramo afectado como medida de control de corrosión aplicando de manera analógica o extensiva lo señalado en el artículo 54 del referido Reglamento⁶⁶, el cual es aplicable solo para ductos y que además se encuentren enterrados.

⁶⁶ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM
TÍTULO IV
CONTROL DE CORROSIÓN
"Artículo 54.- Control de Corrosión externa"

80. Agrega que, la SFEM pretende forzar una vez más, una interpretación de los hechos para que calce con el supuesto de hecho que pretende imputar, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad, dado que la autoridad debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.
81. Al respecto, en líneas anteriores se ha realizado el análisis sobre las condiciones en las que se presentaba la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 y el punto donde ocurrió la fuga de petróleo se verificó que la tubería se encontraba enterrada. Además, sobre el artículo 54 del mencionado Reglamento que refiere el administrado, corresponde indicar que dicha disposición normativa no ha sido mencionada en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral sobre las medidas de prevención aplicables al caso; siendo que, en dicho documento se indicó que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en dicho cuadro u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
82. En relación con ello, resulta relevante reiterar que el presente PAS se sigue por el incumplimiento del artículo 3° RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, normativa ambiental, cuya fiscalización es competencia del OEFA, y es de obligatorio cumplimiento por el administrado como titular de hidrocarburos, a partir de la cual debió adoptar medidas de prevención en el punto donde ocurrió la emergencia ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente; es así que el presente hecho imputado no está referido al artículo 54 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, norma que es competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, ni a sancionar su incumplimiento.
83. En ese sentido, se aprecia que no se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad, conforme fue desarrollado en los párrafos precedentes, al haberse verificado que el hecho detectado fue correctamente subsumido en el tipo infractor previsto en el ítem (i) literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA (norma sustantiva), por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
84. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo de su descargo.

c.5. Respetto al patrullaje e inspecciones

85. Aunado a lo expuesto, en el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, sobre el patrullaje e inspecciones orientadas a detectar fugas o goteos de hidrocarburos que habrían sido realizadas por Sapet y sus empresas contratistas en el año 2019, adjuntó documentos denominados “Patrullaje de Ductos 2019”, donde se encuentran los formatos correspondientes a los patrullajes de enero a diciembre de 2019 en los gasoductos y oleoductos de los Lotes VI/VII; sin embargo, la DFAI indica que no se advierte que dichas inspecciones hayan comprendido la línea de flujo de flujo de 2 7/8” del pozo 4627 hacia la Batería 503.

El Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

Los revestimientos usados para la protección anticorrosiva de los Ductos deberán ser compatibles con los sistemas de protección catódica los mismos que deberán tener una alta resistencia al desprendimiento catódico y a la vez no deberán formar escudos (“shielding”).

86. Al respecto, es preciso indicar que el documento “Patrullaje de Ductos 2019”⁶⁷, correspondiente a los patrullajes de enero a diciembre de 2019, es una hoja que solo contiene un listado el cual ya ha sido materia de análisis, en el que resulta imposible determinar que el punto donde ocurrió la fuga de petróleo se encuentra comprendido en alguno de los trabajos realizados por el administrado de enero a noviembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Patrullaje de Ductos 2019

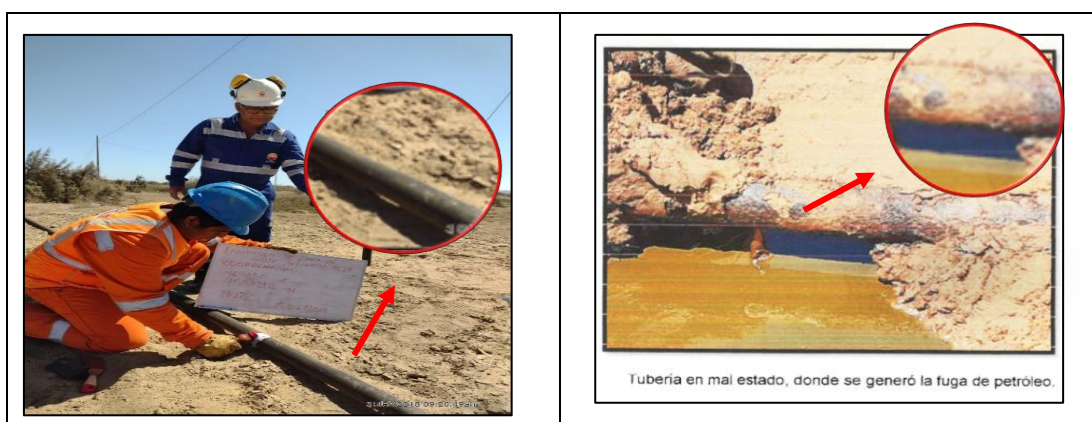
ACTIVIDADES EN POZO 4627 - 2019				
Fecha	Locación	Batería	Tipo de Equipo	Trabajo realizado
08-ene-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se cambio 4 tubos de acero de 2" en el tramo de 10 al 13.
05-feb-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Motor a gas chino se reparó embrague, se cambio eje, disco y rodajes nuevos, se cambio fajas nuevas de ventilador op.
28-feb-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se descarbonizó bujía y se calibro válvulas.
15-abr-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se realizó mto. Preventivo a motor T1190N, cambio 5 galones d aceite, un filtro engrase embrague, cambio fajas B.75 B.64
13-may-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se cambio 6 tubos de acero de 2" en el tramo de 18 al 23.
08-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se ajustó union fuerza, se limpió el área retirando tierra contaminada con el apoyo del personal de ARPE
11-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se realizó el transporte de tubería HDPE del almacén Verdun del Lote VII y la ubicación del tendido de la línea en coordinación con el personal de SAPET.
12-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se construyó una trocha para poder tender la línea de flujo de tubería HDPE y se realizó el tendido de tubería
13-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se terminó con el tendido y soleo de línea de HDPE

Fuente: Documento “Patrullaje de Ductos 2019”, remitido mediante el Registro 2019-E01-116189.

87. Asimismo, de los nueve (9) trabajos realizados mencionados en el cuadro anterior, el administrado solo ha desarrollado y presentado el Informe correspondiente al cambio de 6 tubos de acero, sobre el cual se ha concluido que no acredita que el administrado haya adoptado como una medida de prevención el reemplazo de la tubería en el punto donde ocurrió la fuga de petróleo antes de la emergencia ambiental suscitada el 8 de noviembre de 2019.
88. Por otro lado, el administrado señaló que las inspecciones visuales se basan en la observación de discontinuidades visibles a simple vista, y se desarrollan a una determinada locación. Siendo ello así, resulta ilógico e irrazonable sostener que en un informe de inspección visual se pueda detallar cada centímetro de las líneas de flujo, más aún cuando esta se encuentra compuesta por bastantes metros de tuberías; puesto que, no existe marco normativo ni técnico ni legal que exija este nivel de detalle en una inspección visual, como ahora lo pretende exigir la Autoridad, solo con la finalidad de sostener la supuesta imputación atribuible a Sapet.
89. En ese sentido, el administrado señaló que lo que sí se puede consignar en una inspección visual son puntos referenciales que demuestran que se ha ejecutado esta prueba en una determinada locación. Adicionalmente, precisó que, en virtud del principio de presunción de veracidad, expuso que cumplió con la ejecución de las inspecciones visuales, no obstante, adjunta fotografías de seis (6) puntos de referencia de inspección visual y patrullaje ejecutados el 15 de febrero de 2018.
90. Por lo tanto, para el administrado las inspecciones visuales y patrullaje que realizó antes de la emergencia ocurrida en la línea de flujo del pozo 4627 a la Batería 503, utilizando un equipo de georreferenciación y determinando los puntos referenciales cercanos a la zona en la que ocurrió la emergencia, debería constituir una medida de prevención para el presente caso.

91. Sobre el particular, resulta importante señalar que más allá de que el administrado considere ilógico e irrazonable sostener que en una inspección visual se pueda detallar cada centímetro de las líneas de flujo, sí resulta importante ejecutarlos con una frecuencia que permita advertir oportunamente aquellos cambios en la línea de flujo que muestren indicios de corrosión; puesto que, a más de un año y ocho meses de realizada dicha inspección visual y patrullaje ejecutada el 15 de febrero de 2018, se puede visualizar con claridad una gran diferencia entre el buen estado de la tubería del punto P3⁶⁸ (la imagen más cercana ya que se ubica a 11m de distancia del punto de fuga) que se muestran en las imágenes del Anexo 1⁶⁹, en comparación con las imágenes que evidencia el mal estado de la tubería en la zona donde ocurrió la fuga de petróleo, que forma parte de los anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos⁷⁰, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Comparación de tuberías



Fuente: Anexo 1 – Inspección LF Pozo 4627 registro fotográfico realizada el 15 de febrero de 2018 y Anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos, de 8 de noviembre de 2019.

92. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado en la línea de flujo del Pozo 4627 del Lote VII/VI, no califican como medidas de prevención en el presente caso que permitan evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, como el ocurrido el 8 de noviembre del 2019. Es así que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
93. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en su descargo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

c.6. Sobre la legalidad del medio probatorio

94. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado señala que, no pretende desacreditar la validez de la información contenido en el Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS

68

PUNTO	COORDENADAS		DISTANCIA AL PUNTO DE FUGA (m)
	ESTE	NORTE	
P3	469650	9502112	11
FUGA	469657	9502104	-

69

Anexo 1 del descargo presentado mediante Registro 2023-E01-552191.

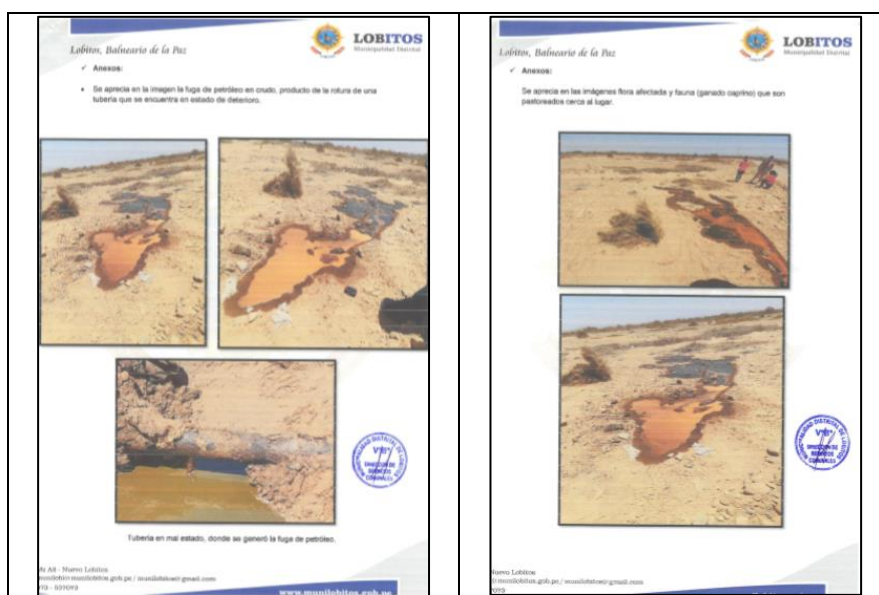
70

Registro en el SIGED N° 2019-E17-110963. Además, fue registrado como denuncia con Código Sinada SC-1584-2019 en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales. Obra en el folio 28 del expediente de supervisión.

de fecha 12 de noviembre de 2019 emitido por la Municipalidad Distrital de Lobitos, por el contrario, lo que sostiene es que no es legal ni técnico que la DFAI sostenga la presente imputación, basado en una fotografía y argumentando que la tubería se encontraba deteriorada por corrosión externa de la tubería de metal, cuando el informe no señala nada de ello, situación sobre la cual la DFAI no se ha pronunciado en el IFI.

95. Asimismo, el administrado indica que la DFAI sostiene que el órgano instructor recabó material probatorio suficiente para acreditar con certeza que la causa de la fuga se debió a un proceso de corrosión externa en la tubería de metal, sin embargo, no ha desarrollado cuáles son esos materiales probatorios suficientes, toda vez que en ningún informe ni análisis técnico se ha demostrado que la tubería se encontraba corroída.
96. Al respecto, es importante precisar que el TFA⁷¹ en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA-SE ha señalado que la fotografía **es un medio probatorio documental**, asimismo precisa que su **valor probatorio** no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen.
97. Por lo que, del análisis realizado tanto en la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción de las cinco (5) fotografías que forman parte del Anexo fotográfico del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Lobitos, se confirma que en su contenido las imágenes representan con claridad los hechos que se le atribuyen referido a la “corrosión externa de la tubería de metal”. En ese sentido, el anexo fotográfico del informe acredita el presente hecho imputado, según se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Anexo fotográfico del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS



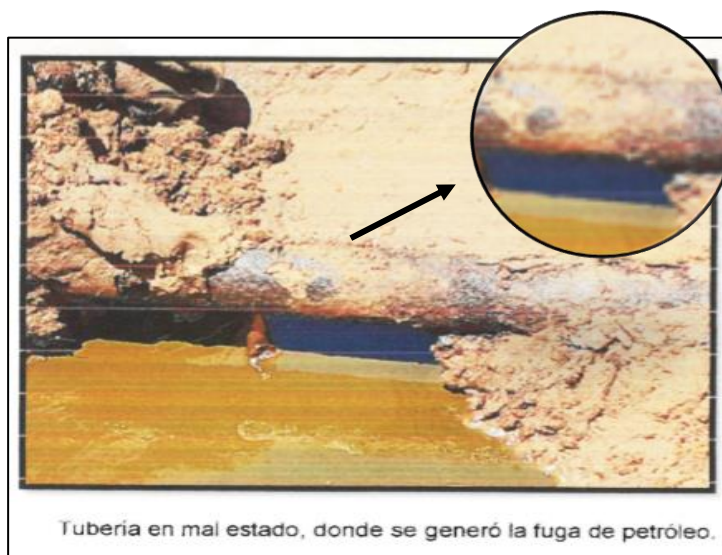
Fuente: Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS con Registro N° 2019-E017-110963
Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos

98. De conformidad con lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que los hechos recogidos por la máxima autoridad local “Municipalidad distrital de Lobitos” con relación a la fuga de petróleo en las que se observaron suelos impregnados con hidrocarburos,

⁷¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 067-2014-OEFA/TFA-SE, f. 21.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1754737/Resolución%20N%20067-2014-OEFA/TFA.pdf?v=1616690416>

se sustentan en medios probatorios (informe con fotografías) que permiten establecer una relación directa entre el suelo impregnado con hidrocarburos y un componente en específico que es la línea de flujo de metal del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, y una causa (corrosión externa de la tubería de metal) de la generación de los mencionados suelos.

99. Además, si bien el informe no contiene un análisis técnico pormenorizado que señale que la tubería se encontraba corroída (en esos términos), este sí da cuenta y brinda una descripción del estado de deterioro y/o mal estado de la de la tubería de metal en el lugar donde se originó la fuga, conforme se muestra a continuación:



100. En ese sentido, considerando no solo las fotografías sino también la descripción de las mismas, es que producto del análisis de las mismas se ha establecido con claridad que la tubería de metal presentaba signos de corrosión externa en el punto de fuga, ya que en el extremo derecho la tubería de metal muestra una apariencia laminar escamosa, lo que sumado a la coloración en tonos rojos a amarillo, anaranjados herrumbre, nos permite señalar que la estructura exterior de la tubería de metal de la línea de flujo del Pozo 4627 ha sufrido un proceso de deterioro del material metálico denominado corrosión⁷², que se origina por una reacción electroquímica (oxidación) ocasionando grietas o roturas de la pieza⁷³, como consecuencia, la fuga de fluido, como se observa en dicha imagen.
101. Por ello, en línea con el considerando N° 50 de la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE, el cual señala que, la fuga de petróleo crudo es del cuerpo de la tubería a causa del deterioro por corrosión externa de la tubería de metal, se analizó de manera concreta, específica y pormenorizada el presente hecho imputado. Corroborando que, la causa por corrosión externa de la tubería que ocasionó la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, se puede verificar de forma indubitable en las fotografías del anexo del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS como **un medio probatorio documental**.

⁷² Introducción al fenómeno de corrosión: tipos, factores que influyen y control para la protección de materiales Salazar José. 2015. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822015000300127

⁷³ Corrosión. Tipos. Prevención. Francisco Martínez-Pérez. 2023. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2071-00542023000200010&script=sci_arttext&lng=es

102. Por ende, y conforme a los medios probatorios recabados por la “Municipalidad Distrital de Lobitos”, y los que obran en el Expediente, existen suficientes elementos de juicio para determinar que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de petróleo detalladas en el párrafo precedente. Es así como, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

c.7. Sobre el principio de motivación

103. Agrega que, no es posible que la DFAI sostenga el supuesto incumplimiento basado en argumentos que no se han demostrado en el presente PAS y que no han sido expuestos en el Informe Final de Instrucción, lo cual vulnera el principio de motivación descrito en el numeral 4 del artículo 3 del TEO de la LPAG y señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del referido cuerpo normativo⁷⁴.
104. Al respecto, es pertinente mencionar que el principio del debido procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG⁷⁵, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones. Por tanto, se infiere que, al hacer referencia al requisito de motivación del acto administrativo, el administrado alega la vulneración a dicho principio en el marco de la tramitación del presente procedimiento.
105. En consecuencia, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TEO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal; en virtud del cual, todo acto

74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

(...)

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

(sombreado agregado)

75

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”.

administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁷⁶.

106. Así, la motivación debe ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
107. Sobre el particular, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷⁷ que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
108. En atención al marco normativo antes expuesto, cabe reiterar que el órgano instructor analizó en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción las fotografías presentadas en el citado informe por la Municipalidad Distrital de Lobitos de manera concreta, razonada y específica, las mismas que muestran con claridad el estado de deterioro en el que se encontraba la tubería de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, a la fecha de la emergencia ambiental; lo cual permitió concluir indubitadamente que la fuga de petróleo se produjo por corrosión externa de la tubería de metal y no a un desacople en la unión de la tuerca de la línea de flujo del referido pozo como lo señaló el administrado en el RPEA y RFEA.
109. De manera que, el órgano instructor recabó material probatorio suficiente para acreditar con certeza que la causa de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 08 de noviembre del 2019, se debió a un proceso de corrosión externa de la tubería de metal; esto basado en las fotografías presentadas por la Municipalidad Distrital de Lobitos en el Informe N° 148-2019-MDL-

76

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (...)"

77

Criterio empleado en las Resoluciones N° 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, 316-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 240-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, 188-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de setiembre de 2020, entre otras.

DSC-ING-KIVS, las cuales fueron analizadas en contraste con los medios probatorios obrantes en el Expediente.

110. En ese sentido, dado que el informe contiene evidencia suficiente, objetiva y concreta, que ha sido materia de análisis en el presente hecho imputado, se ha salvaguardado el principio de debido procedimiento en este procedimiento administrativo sancionador. Es así como, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

c.8. Sobre la tubería de metal enterrada

111. Por otro lado, el administrado indica en su descargo que la DFAI sostiene que SAPET pretende desacreditar la aplicación de las ondas guiadas, lo cual no ha ocurrido, por el contrario, ha precisado es SAPET no realiza dicha medida porque las tuberías no se encuentran enterradas; puesto que, si bien el tramo en el que ocurrió se ve cubierto por tierra, esto es como consecuencia de la composición del suelo con arenas trasladadas por el viento y por los automóviles que se dirigen a la ciudad de Lobitos, conforme se aprecia a continuación:



112. Por tanto, lo señalado por la DFAI no es justificación para sostener que toda la línea de flujo del pozo 4627 hacia la Batería 503 se encuentra cubierta y corresponde de manera antojadiza realizar la técnica de las ondas guiadas.
113. Agrega que, respecto al revestimiento en el tramo afectado, es preciso indicar que las líneas de flujo de SAPET no se encuentran enterradas, por lo que no se realiza el revestimiento de estas; sin embargo, la DFAI sostiene este argumento para mantener la imputación señalada, lo cual no resulta técnicamente posible.

114. Al respecto, es importante precisar que la Autoridad Instructora no ha señalado que toda la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI se encuentre enterrada, lo que se ha indicado es que en el tramo donde ocurrió la fuga de petróleo el 8 de noviembre del 2019 se encontraba enterrada la tubería, conforme se ha analizado anteriormente:

Cuadro N° 15: Fotografías del RFEA



115. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, a la Autoridad Instructora no se le ha ocurrido considerar la técnica de las ondas guiadas y el revestimiento en el tramo afectado de manera antojadiza; por el contrario, esta Autoridad considera que ambas

medidas resultan una forma eficiente de verificar las condiciones del contorno de la tubería inspeccionada, únicamente en los tramos en los cuales no se encuentra visible; esto último, en línea con lo señalado por el propio administrado, referido a que el tramo en el que ocurrió el evento, se encuentra cubierto por tierra debido a factores climatológicos. Es así como, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

c.9. Con relación al Expediente N° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS

116. De otro lado, mediante el escrito de descargos 2, respecto al Expediente N° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS, el administrado señala en su descargo que en su condición de operador es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, por lo que SAPET adoptó las medidas de prevención tales como inspecciones visuales, cambios de tubería y capacitaciones, las cuales ahora se considera como no idóneas, a pesar de que en el citado expediente las consignó como válidas la DFAI, tal como se aprecia a continuación:

b.4. Medidas de prevención

26. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no implementó las medidas para prevenir el impacto ambiental negativo en el componente suelo, causado por la fuga de petróleo crudo en la línea de flujo de 2 7/8" de diámetro del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI. Cabe indicar que las medidas de prevención que debió adoptar el administrado son las siguientes:

Cuadro N° 5: Medidas de prevención

	Medidas de prevención	Finalidad
1	Las líneas de flujo deben ubicarse en áreas donde se minimice la posibilidad de peligros que puedan ser causados por el desarrollo urbano o industrial.	Proteger la integridad de las líneas de flujo.
2	Brindar capacitaciones e información al personal y contratistas respecto a los trabajos o actividades que se realicen en áreas cercanas a líneas de flujo; a fin de evitar posibles daños o averías que puedan llegar a generar eventos no deseados.	Capacitar al personal para realizar sus actividades, sin afectar la integridad de las líneas de flujo.
3	Señalización en el derecho de vía sobre la presencia de ductos, entre otras.	Identificar la ubicación de las líneas de flujo, para evitar daños en las mismas, producto del tránsito de vehículos pesados que podrían impactar contra los ductos.

117. Al respecto, resulta importante precisar que las medidas de prevención tales como inspecciones visuales, cambios de tubería y capacitaciones que fueron consideradas en el Expediente N° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS fueron declaradas nulas por el TFA a través de la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE, debido a que la máxima instancia declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0007-2022OEFA/DFAI/SFEM del 07 de enero de 2022, la Resolución Directoral N° 1213-2022OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 y la Resolución Directoral N° 2183-2022OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2022 que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Sapet, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, **por no haber identificado la causa** de la emergencia ambiental.
118. Debido a que, en el Expediente N° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución Subdirectoral, indicó que la causa de la emergencia se debió a un desacople de la línea de flujo del pozo 4627 como consecuencia del paso de la maquinaria en la zona cercana. Sin embargo, el TFA señaló que en el análisis técnico de dicho expediente no se consideró la información adjunta en la denuncia ambiental iniciada por la misma emergencia ambiental, en la que, mediante vista fotográfica georreferenciada, se indicó que la causa de la emergencia fue por el mal estado de una tubería, es decir, se consideró una causa distinta a la señalada por el administrado.

119. Además, en línea con lo señalado por el TFA, las vistas fotográficas del Informe N° 148-2019-MDL-DSC-ING-KIVS muestran que al momento de la emergencia ambiental la tubería se encontraba deteriorada por corrosión externa, en el cual se puede observar el punto de fuga, así como la evidencia de los daños ocasionados a los componentes ambientales. Es por ello, que en el presente Expediente N° 2571-2023-OEFA/DFAI/PAS, se han considerado medidas de prevención acordes con la causa de la emergencia ambiental referida a la **corrosión externa** de la tubería de metal del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI.
120. Por otro lado, el administrado insiste que realizó como medida de prevención, antes de la emergencia ocurrida, la inspección visual de la línea del pozo 4627 a la Batería 503, utilizando un equipo de georreferenciación y determinando los puntos referenciales cercanos a la zona en la que ocurrió la emergencia; y, respecto a la capacitación al personal, ha remitido el registro de asistencia cuyo tema fue “Mejora de conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión – Integridad de ductos” la cual fue dictada el 22 y 23 de mayo de 2019”, relacionado al mantenimiento de las líneas de flujo, que se realizaron como medida de prevención antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental; sin embargo, la DFAI sostiene que estas no resultan idóneas, sin explicar motivo alguno.
121. Al respecto, corresponde recalcar que en el análisis técnico del Informe Final de Instrucción se consideró el análisis tanto del Anexo 1 “Medida de inspección visual y patrullaje” y del Anexo 3 “Formato Registro – Lista de Asistencia”. Sobre el Anexo 1, se indicó que la medida relacionada a la inspección visual y patrullaje que fue ejecutada por el administrado no resulta idónea como medida de prevención para advertir la presencia de corrosión externa en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI; puesto que, esta fue ejecutada el 15 de febrero de 2018 y a más de un año y ocho meses de realizada esta inspección se puede visualizar con claridad una gran diferencia entre el buen estado de la tubería del punto P3 (la imagen más cercana ya que se ubica a 11m de distancia del punto de fuga) que se muestran en las imágenes del Anexo 1 en comparación con las imágenes que muestran el mal estado de la tubería en la zona donde ocurrió la fuga de petróleo, que forma parte de los anexos del informe de la Municipalidad Distrital de Lobitos:

Cuadro N° 16: Registro fotográfico del estado de la tubería



122. Por ello, se verificó que a través de una inspección visual y patrullaje no se puede determinar aspectos que adviertan de posibles signos de corrosión externa. En ese

sentido, la aplicación de esta medida no resulta idónea en la línea cuyo tramo enterrado es materia de la presente imputación.

123. Asimismo, respecto al análisis técnico sobre el Anexo 3 “Formato Registro – Lista de Asistencia”, se indicó que la medida relacionada a brindar charlas o capacitaciones al personal que fue ejecutada por el administrado, no resulta idónea como medida de prevención para advertir la presencia de corrosión externa en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI; puesto que, la capacitación no está vinculada directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de una emergencia ambiental como la ocurrida en el presente caso; puesto que, en línea con el considerando N° 50 de la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE, la fuga de petróleo crudo es del cuerpo de la tubería a causa del deterioro por **corrosión externa** de la tubería de metal, **que está más dirigida a adoptar una medida de prevención técnica**.
124. En ese sentido, quedó evidenciado que las charlas o capacitaciones al personal, no es una actividad idónea para ser considerada una medida de prevención en el presente caso, al no estar vinculada directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de una emergencia ambiental como la ocurrida en el presente caso; en la medida que, la emergencia ambiental no se originó por una causa humana, sino técnica (corrosión externa de la tubería de metal), conforme lo expuesto en la Resolución Subdirectorial y la presente Resolución.
125. Por consiguiente, se reitera que los documentos presentados por el administrado no evidencia que haya adoptado medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, ocasionado por la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI suscitado el 8 de noviembre de 2019. Es así como, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo.

c.10. Con relación a la presunta subsanación voluntaria

126. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alegó que de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁷⁸, y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷⁹ corresponde el archivo del PAS; toda vez que, el 13 de noviembre de 2019, reemplazó 1900 m de tubería de metal por HDPE. Asimismo, precisó que, de acuerdo con la metodología para la estimación del nivel de riesgo ambiental, el presente hecho calificaría como un incumplimiento leve con riesgo leve.
127. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente señalar que a efectos que se configure el eximente de responsabilidad invocado por el administrado –en el

⁷⁸

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”

⁷⁹

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

mismo sentido de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁸⁰– deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁸¹.

128. Asimismo, previa evaluación de las referidas condiciones resulta relevante determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), pues en línea con lo señalado por el TFA⁸², existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas⁸³.
129. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁸⁴.
130. De manera que, esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto del derrame de fluido de producción en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI ocurrido el 8 de noviembre del 2019).
131. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3° del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**⁸⁵. Ello toda vez que, **las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo**; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de

⁸⁰ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁸¹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que “(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)*”.
Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁸² Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁸³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁸⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

⁸⁵ Criterio empleado en las Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

132. De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado (reemplazo de 1900 m de tubería de metal por HDPE), no subsana la presente conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.
133. Finalmente, cabe precisar que la metodología para la estimación del riesgo ambiental alegada por el administrado -cuyo propósito es aplicar la subsanación- no tiene relevancia en la determinación de responsabilidad, toda vez que, conforme se ha expuesto previamente, no es posible subsanar este tipo de infracciones.

d) Conclusiones

134. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.
135. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

136. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁶.
137. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁷.

⁸⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

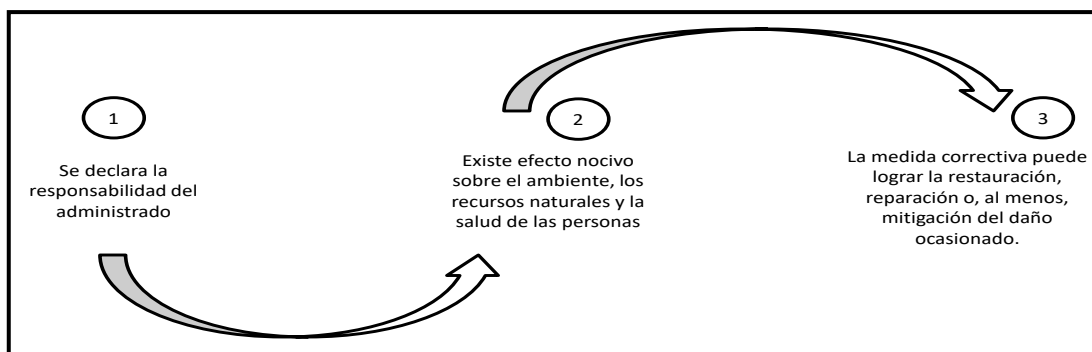
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

138. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
139. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁹⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)

140. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹². En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
141. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
142. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁹² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)”.

- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

143. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con la obligación de adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.
144. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019⁹⁶, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁹⁷.
145. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019⁹⁸, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.
146. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
147. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁹, las medidas correctivas pueden

⁹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁹⁶ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

⁹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

⁹⁸ Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019.

⁹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, se haya determinado la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se generó un riesgo ambiental.

148. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰⁰.
149. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.
150. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
151. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
152. Por consiguiente, en la medida que no existen efectos negativos al ambiente que provenga de dicha infracción que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**, en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del SINEFA antes citado.
153. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁰⁰

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

extremo no exime al administrado de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

154. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **quince con 798/1000 Unidades Impositivas Tributarias (15.798 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	15.798 UIT
Multa total		15.798 UIT

155. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰¹ y se adjunta.
156. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
158. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰³	MC
----	-----------------------------------	---	----	----	---	-------------------	----

¹⁰¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁰² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰³ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
---	--	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

159. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** respecto de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.798 UIT (quince con 798/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	15.798 UIT
Multa total		15.798 UIT

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** por la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 5º.- Informar a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁴.

Artículo 6º.- Informar a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ** el Informe N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh

104

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08089797"



08089797